RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3344-SPA-2006 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana, que se refiere al presunto maltrato animal de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en la calle Sol número 137-L, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana, por el presunto maltrato animal de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en la calle Sol número 137-L, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 prevé que *(...) los actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en* [la misma Ley] *y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos (...)* son: poner en peligro la vida de los animales, actos enfocados a que les cause su muerte, el sacrificio, mutilación, tortura, la ausencia de la atención médico veterinaria, provocación para peleas, privación de agua, comida, luz y abandonarlos en la vía pública.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que no se constató la existencia del número 137-L, de la calle Sol, en la Delegación Cuauhtémoc, durante el cual no fue posible ubicar desde la vía pública el sitio motivo de la denuncia, toda vez que de acuerdo a las referencias que se señala en el escrito de denuncia en la esquina que forman las calles Sol y Lerdo se ubican los predios en los números 73, 69, 140 y un área verde, no así el número 137-L.

Por lo anterior, esta Entidad, mediante oficio, solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos que permitieran ubicar el sitio donde se ubican los hechos motivo de la denuncia, lo anterior para contar con mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron la presente investigación; en atención al requerimiento esta Entidad recibió una llamada de la persona denunciante, quien manifestó que desde hacía unos días no había visto al ejemplar canino toda vez que desde su domicilio se podían observar los hechos motivo de la denuncia, no obstante se acordó realizar una visita en el sitio.

En seguimiento, a lo anterior se realizó una visita de reconocimiento de hechos, donde la persona denunciante señaló el lugar; una vez corroborado el domicilio, se entrevistó el personal adscrito a esta Entidad con un habitante del lugar, a quien después de hacerle del conocimiento el motivo de la visita, manifestó que ya no se encontraba en el domicilio el ejemplar canino debido a que se había perdido, no obstante se le hizo del conocimiento de las obligaciones que tienen las personas propietarias de ejemplares caninos; toda vez que estos requieren de comida de acuerdo a su talla, agua limpia de manera permanente, lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla, tiempo de calidad, cuidados de higiene y atención médico veterinaria. Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Esta Entidad, recibió una denuncia ciudadana que refiere el presunto maltrato animal de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en la calle Sol número 137-L, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.

- No se ubicó el sitio motivo de la denuncia, por lo que se giró un oficio a la persona denunciante con la finalidad de que proporcionara mayores elementos que permitieran identificar el sitio donde se ubican los hechos motivo de la denuncia.

- Derivado de la llamada telefónica por parte del denunciante para señalar el sitio motivo de la denuncia, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, entrevistándose con un habitante del lugar a quien después de hacerle del conocimiento el motivo de la visita, manifestó que en efecto había un ejemplar canino sin embargo se había

extraviado. No obstante se le hizo del conocimiento la normatividad aplicable en materia de maltrato animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX.

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/MHGH/MLCM*